

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dicho Centro, que de producirse sin la señalada autorización será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro según se establecen en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de julio de 1981.—P. D., (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

21361 ORDEN de 20 de julio de 1981 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas correspondientes a la Sección de Económicas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Por Decreto 2434/1974, de 9 de agosto, fue creada en la Universidad de Valladolid una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, autorizándose la impartición inicial de las enseñanzas correspondientes a la Sección de Empresariales.

La Universidad de Valladolid ha solicitado la oportuna autorización para impartir las enseñanzas de la Sección de Económicas, completando así las enseñanzas que se imparten en dicho Centro básico para la investigación de los problemas socio-económicos de la región del Duero.

Por cuanto antecede y teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 2.º del Decreto 2434/1974, de 9 de agosto, Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Autorizar la impartición de las enseñanzas correspondientes a la Sección de Económicas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

2.º Autorizar la Dirección General de Programación Económica y Servicios a dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

21362 ORDEN de 22 de julio de 1981 por la que se acuerda se inicien los trámites para declarar de urgencia la ocupación, a efectos expropiatorios, de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Pájara (Fuerteventura).

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura), en sesión celebrada el 19 de mayo de 1981, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación y Ciencia, los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica, en aquella localidad.

Careciendo de solares adecuados la citada Corporación, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada este Departamento y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 2, a), del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de la misma Ley,

Este Ministerio ha dispuesto que por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa, en favor del Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura), de una superficie de terreno de 10.634 metros cuadrados, aproximadamente, sita en Morro Jable, necesaria para la construcción de un Centro de Educación General Básica en aquella localidad. Como beneficiario de la expropiación, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura) vendrá obligado a abonar la totalidad de los gastos que la misma implique.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de julio de 1981.

ORTEGA Y DIAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21363 RESOLUCION de 15 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de sucursales de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de sucursales de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.», y documentación complementaria exigida por el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, documentación y texto recibidos en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de julio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 15 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

PRIMERA ACTUALIZACION ANUAL (1981-82) DEL II CONVENIO COLECTIVO DE SUCURSALES

Artículo 1.º *Partes contratantes.*—La presente actualización anual del segundo Convenio Colectivo de sucursales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º, a), del mismo, ha sido establecida de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de «Firestone Hispania, S. A.», y la representación de los trabajadores de la misma designada por los representantes del personal de los Centros afectados por esta actualización.

Art. 2.º *Vigencia.* La presente actualización tendrá vigencia desde el 1 de julio de 1981 al 30 de junio de 1982.

Art. 3.º *Condiciones modificativas.*—La tabla I, de condiciones modificativas, contenida en el artículo 48 del Convenio queda sustituida por la que a continuación se indica:

Tabla I

Posición	Valor mes	Valor año
F	—	—
E	703	12.162
D	1.580	27.334
C	2.662	46.053
B	3.960	68.854
A	5.559	98.171

Art. 4.º *Sueldo de calificación.*—La tabla II, de sueldos de calificación mínimo/máximo, contenida en el artículo 48 del Convenio Colectivo queda sustituida por la que a continuación se expresa:

Tabla II

Escala	Mensual		Anual	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
0	79.222	110.911	1.370.541	1.918.760
1	72.222	101.111	1.249.441	1.749.220
2	65.854	92.196	1.139.274	1.594.991
3	60.068	84.095	1.039.178	1.454.844
4	54.809	76.733	948.198	1.327.481
5	50.027	70.038	865.467	1.211.657
6	45.678	63.949	790.229	1.108.318
7	41.724	58.414	721.825	1.010.555

Para la aplicación de estos incrementos a las retribuciones de cada persona se procederá por la regla establecida en el párrafo 2.º del artículo 37, según la siguiente fórmula:

$$I + (\% \text{ de } \Delta s / \text{umbral mínimo anterior} \times 0,71) \times \text{Sueldo calificación anterior} = Y$$

Si $Y < \text{umbral mínimo incrementado}$, sueldo calificación nuevo = Umbral mínimo.